

<p style="text-align: center;"><b>LEY Nº 2624:</b> <b>DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL LA RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN Y APROBANDO EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Decreto 1026/12</b> <b>Reglamentario de la Ley Nº 2624</b></p>
<p><b>ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA</b></p>	
	<p><b>Artículo 1º.-</b> Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 2624 que declara de interés Provincial la Restauración y Conservación y aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa, conforme el siguiente detalle de Anexos que forman parte del presente Decreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Anexo I: Reglamentación General.</li> <li>- Anexo II: Glosario.</li> <li>- Anexo III: Procedimiento para Gestiones y/o Autorizaciones para el manejo sostenible y/o desmontes de los Bosques Nativos en la Provincia de La Pampa.</li> </ul> <p><b>Artículo 2º.-</b> Fíjase como “Semana del Bosque Pampeano”, la semana que comprende el último viernes del mes de agosto de cada año, culminando en ese día como “Día del Árbol”.</p> <p>La Autoridad de Aplicación propiciará el desarrollo de actividades que contribuyan a la difusión de la defensa, mejoramiento, aprovechamiento y conocimiento del bosque pampeano quedando facultada para realizar concursos, conferencias y demás actos alusivos.</p> <p><b>Artículo 3º.-</b> Deróganse los Decretos Nº 71/99, 1123/00, 1959/08, 3697/08 y toda otra normativa dictada en consecuencia de los mismos.-</p> <p><b>Artículo 4º.-</b> El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción.</p> <p><b>Artículo 5º.-</b> Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.-</p>
<b>CAPITULO</b>	<b>I</b>
<b>DISPOSICIONES</b>	<b>GENERALES</b>
<p><b>Artículo 1º.-</b> Declárase de interés provincial, la restauración, conservación, aprovechamiento, manejo sostenible, la forestación, la reforestación de los bosques pampeanos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, siendo las disposiciones de la presente Ley de orden público.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> Sin reglamentar.-</p>
<p><b>Artículo 2º.-</b> Apruébase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa conforme lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Sin reglamentar.-</p>
<p><b>Artículo 3º.-</b> Las categorías de conservación se establecen conforme lo</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Autorízase la realización de las siguientes actividades de acuerdo a</p>

<p>dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nacional Nº 26331 de “Presupuestos Mínimos de Conservación de Bosques Nativos”, y serán las siguientes:</p> <p>- Categoría I (Rojo): Sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica. No pueden estar sujetas a aprovechamiento forestal, pero se podrán realizar actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa, las cuales deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación. También podrá ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.</p> <p>- Categoría II (Amarillo): Sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Los mismos deberán efectuarse a través de Planes de Conservación o Manejo Sostenible, según corresponda.</p> <p>- Categoría III (Verde): Sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente Ley.</p>	<p>las categorías de conservación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Categoría I (rojo): podrán realizarse actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa, las cuales deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales. Los Planes de Conservación y los Programas de Restauración Ecológica, se realizarán acorde a lo indicado en el Anexo III.</li> <li>- Categoría II (amarillo): podrán desarrollarse actividades a través de Planes de Conservación, de Manejo Sostenible o de Rehabilitación y/o Restauración Ecológica, los que se realizarán acorde a lo indicado en el Anexo III.</li> <li>- Categoría III (verde): podrán desarrollarse actividades a través de Planes de Conservación, de Manejo Sostenible, de Aprovechamiento de Uso de Suelo o Desmonte y/o Programas de Restauración Ecológica, los que se realizarán acorde a lo indicado en el Anexo III.-</li> </ul>
<b>CAPITULO</b>	<b>II</b>
<b>AUTORIDAD</b>	<b>DE APLICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 4º.-</b> A los efectos de la presente Ley, el Poder Ejecutivo será asistido por el Ministerio de la Producción.</p>	<p><b>Artículo 4º.-</b> El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, será la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 2624, sus modificatorias y de la presente reglamentación, como también de la Ley Nacional Nº 26331 y su reglamentación en el ámbito provincial.-</p>
<p><b>Artículo 5º.-</b> Créase un Consejo Asesor Provincial de Bosques, como órgano consultivo y asesor de la Autoridad de Aplicación en materia de bosques y recursos forestales y como instrumento de participación de todas aquellas partes interesadas en la planificación y organización del sector forestal, integrado por representantes de la actividad productiva agropecuaria, forestal, industrial y comercial, actividades científicas, culturales, universitarias, comunidades indígenas y otras que en opinión de la Autoridad de Aplicación o de dicho Consejo se considere conveniente incorporar.</p>	<p><b>Artículo 5º.-</b> El Consejo Asesor Provincial de Bosques estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ministerio de la Producción,</li> <li>b) Secretaría de Asuntos Municipales,</li> <li>c) Subsecretaría de Ecología,</li> <li>d) Subsecretaría de Educación,</li> <li>e) Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería,</li> </ul>

Los miembros del organismo desempeñarán sus funciones con carácter honorario y sus dictámenes o informes no tendrán carácter vinculante.

- f) Dirección General de Defensa Civil,
- g) Policía de la Provincia de La Pampa,
- h) Ente Provincial del Río Colorado,
- i) Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Pampa,
- j) Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa,
- k) Colegio de Ingenieros Agrónomos,
- l) Consejo Profesional de Ciencias Naturales de La Pampa (COPROCNA),
- ll) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA),
- m) Sociedad Rural Argentina (SRA),
- n) Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP),
- ñ) Confederación Intercooperativas Agropecuarias Cooperativas Limitadas (CONINAGRO),
- o) Federación Agraria Argentina (FAA),
- p) Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA),
- q) Consejo Provincial del Aborigen,
- r) Cámara de Comercio, Industria y Producción de La Pampa (CCIP),
- s) Unión Industrial de La Pampa (UNILPA),
- t) Organizaciones no gubernamentales vinculadas al recurso forestal, y que al efecto convoque la Autoridad de Aplicación,
- u) Cuando el caso lo requiera, podrán participar otros organismos o entidades específicas a requerimiento del Consejo o a solicitud de las mismas previo acuerdo del Consejo y la Autoridad de Aplicación.

Cada organismo participante en el Consejo designará UN (1) representante titular en forma anual, pudiendo designar para colaborar con él, a los miembros adjuntos cuyo trabajo, conocimiento y especialidad considere de interés.

El Consejo será presidido por la Autoridad de Aplicación.

El Consejo dictará su propio Reglamento de funcionamiento el que será aprobado por la Autoridad de Aplicación dentro de los lineamientos que establece la Ley N° 2624 y su reglamentación y podrá realizar por sí o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación las propuestas de acción necesarias para cumplimentar lo dispuesto en la Ley N° 2624 y normativa complementaria.

Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Bosques:

- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo requiera;
- Estudiar, elaborar y proponer las normas legales tendientes al cumplimiento

	<p>de la Ley Nº 2624 y su reglamentación;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Participar en la elaboración del Programa de Bosque Pampeano;</li> <li>- Coordinar las acciones interinstitucionales que se requieran para la implementación de la Ley Nº 2624 y su reglamentación, como de la Ley Nacional Nº 26331 y su reglamentación en el ámbito provincial;</li> <li>- Proponer temas para su tratamiento.</li> </ul>
<b>CAPITULO</b>	<b>III</b>
<b>PROGRAMA DE</b>	<b>BOSQUE PAMPEANO</b>
<p><b>Artículo 6º.-</b> El Poder Ejecutivo elaborará y aprobará el Programa de Bosque Pampeano, que como instrumento de planificación a largo plazo, desarrollará la estrategia forestal de la Provincia. El Poder Ejecutivo realizará la revisión periódica del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, de acuerdo se establece en el artículo 6º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 91/09 reglamentario de la Ley Nacional 26331.</p> <p>El mismo se realizará con la participación de los Municipios y del Consejo Asesor Provincial de Bosques. El Poder Ejecutivo, de considerarlo necesario, convocará a Audiencia Pública.</p> <p>Este programa será revisado cada CINCO (5) años o en un plazo inferior cuando las circunstancias así lo aconsejen.</p> <p>Los objetivos para la elaboración y aprobación del Programa, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer criterios e indicadores para la conservación y el manejo sostenible de los bosques;</li> <li>b) Garantizar el aprovechamiento sostenible de los productos forestales madereros y no madereros de los bosques;</li> <li>c) Promover la restauración de los bosques nativos degradados;</li> <li>d) Promover la forestación y reforestación como objetivo principal para la producción de materia prima de calidad para procesos industriales de tecnología avanzada;</li> <li>e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento según proceda;</li> <li>f) Promover el uso eficiente y rentable de los residuos provenientes de los planes de conservación, de manejo sostenible, de desmonte o de la industria.</li> <li>g) Promover estrategias de comunicación y educación ambiental para involucrar a la sociedad civil en el uso y conservación del bosque; y</li> <li>h) Implementar asistencia técnica y financiera a efectos de propender la sostenibilidad de las actividades desarrolladas por pequeños y medianos</li> </ol>	<p><b>Artículo 6º.-</b> Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) de Restauración y Conservación de los Bosques de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la ejecución del Programa Bosque Pampeano conforme los objetivos dispuestos por la Ley Nº 2624.-</p> <p>La Unidad Ejecutora Provincial (UEP), será coordinada por el Ministro de Producción a través de la Dirección de Recursos Naturales y estará integrada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la Dirección de Extensión Agropecuaria, la Dirección General de Catastro, la Dirección General de Defensa Civil y la Subsecretaría de Ecología con la participación de los Municipios y del Consejo Asesor Provincial de Bosques a través de sus representantes, pudiendo darse participación a todas aquellas instituciones u organismos que la Autoridad de Aplicación considere conveniente</p>

productores del monte occidental.	
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>GESTIONES Y</b>	<b>AUTORIZACIONES</b>
<b>Artículo 7º.-</b> Todo desmonte o manejo sostenible requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación	<b>Artículo 7º.-</b> Todo proyecto de desmonte o de manejo sostenible, deberá ser realizado conforme lo dispuesto en el Anexo III del presente Decreto Reglamentario
<p><b>Artículo 8º.-</b> La reglamentación determinará las condiciones y requerimientos a los efectos de autorizar desmontes o actividades de manejos sostenibles. La Autoridad de Aplicación creará el Registro de Profesionales, que suscribirán con los titulares los planes de Conservación y/o Plan de Manejo Sostenible y/o Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo, facultándose a la misma a crear otros registros que en el futuro fuere necesario en relación a la aplicación de la presente Ley, y a reglamentar su funcionamiento.</p>	<p><b>Artículo 8º.-</b> Toda solicitud de desmonte y de plan de manejo sostenible, deberá ser acompañada con la Declaración de Impacto Ambiental, conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Se deberá realizar Audiencia Pública en todos aquellos proyectos de obras y acciones privadas de cambio de uso del suelo o desmonte, según lo dispuesto por la Ley Nº 1914. La Autoridad de Aplicación exceptuará de ello en caso de obras y acciones públicas.-</p> <p>Créase el Registro de Profesionales, habilitados para realizar Planes de Manejo en la provincia, los que suscribirán los planes de Conservación y/o Plan de Manejo Sostenible y/o Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo o Desmonte junto a los titulares; créense también los Registros que a continuación se enumeran, todos los que funcionarán en el ámbito de la Autoridad de Aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro de Propietarios de Inmuebles con Bosques.</li> <li>- Registro de Acopiadores de productos forestales.</li> <li>- Registro de Hornos de Carbón Vegetal y afines.</li> <li>- Registro de Empresas de Servicios Forestales.</li> <li>- Registro de Transporte de Productos Forestales.</li> <li>- Registro de Forestaciones Industriales.</li> <li>- Registro de Viveros de Cría y Recría de Especies Forestales.</li> <li>- Registro Provincial de Infractores.</li> </ul> <p>La Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias que permitan la implementación y funcionamiento de los registros creados, pudiendo crear nuevos registros si lo considera conveniente y/o modificar los existentes.-</p>
<p><b>Artículo 9º.-</b> La Autoridad de Aplicación, una vez emitida la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la Subsecretaría de Ecología y analizados los resultados de las audiencias o consultas públicas, cuando correspondiese, dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Autorizar el proyecto en los términos y condiciones establecidos en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).-</li> <li>b) Autorizar la realización del proyecto pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones que se dispongan.-</li> <li>c) Negar la autorización a realizar el proyecto o plan propuesto.</li> </ol> <p>De las autorizaciones emitidas, se informará a la Autoridad Nacional de</p>	<b>Artículo 9º.-</b> Sin reglamentar

<p>Aplicación de la Ley Nacional Nº 26331.</p>	
<p><b>Artículo 10.-</b> La Autoridad de Aplicación evaluará la autorización para la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos y la realización de infraestructura de prevención y control de incendios, como así también la realización de fajas cortafuegos, independientemente que dicha zona se encuentre en cualquiera de las categorías de conservación establecidas en el artículo 3º</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> A los efectos de la realización de obras públicas, de interés público o infraestructura como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos y la realización de infraestructura de prevención y control de incendios, entre otras que así se considere por la Autoridad de Aplicación, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos y exigencias establecidas en el Artículo 8º segundo párrafo y en el Anexo III y en los incisos a) y b) del mismo, todo del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.</p> <p>Queda exceptuada la realización de obras y acciones públicas, del cumplimiento de los requerimientos y exigencias establecidas en el Anexo III y en los incisos a) y b) del mismo, todo del presente Decreto Reglamentario.-</p> <p>Para la realización de fajas cortafuegos se requerirá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el Artículo 8º primer párrafo y a las establecidas en los incisos a) y c) del Anexo III que forma parte del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> En empresas agropecuarias cuyos bosques hayan sido categorizados como Categoría II (Amarillo) y en el caso que los mismos ocupen más del noventa por ciento (90%) de la superficie de la empresa, podrá destinarse con autorización de la Autoridad de Aplicación, hasta un veinte por ciento (20%) de la superficie total de la empresa agropecuaria, para la construcción de infraestructuras de prevención y control de incendios, construcciones diversas y la implantación de pasturas, minimizando la fragmentación del bosque, salvo que se trate de fajas cortafuegos o aperturas para vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica y/u otros ductos.</p> <p>Definirá la localización de la superficie de hasta un veinte (20%) por ciento, la aptitud del suelo, el relieve y la Declaración de Impacto Ambiental pertinente.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Todo proyecto de cambio de uso de suelo o desmonte deberá dar cumplimiento en el Anexo III y en los incisos a) y b) del mismo, todo del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de los planes de conservación, de manejo sostenible, de desmontes o de la industria. La reglamentación establecerá las excepciones al presente en aquellos casos donde exista amenaza grave de incendio o el material carezca de valor.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> En los casos donde exista amenaza grave de incendio o el material carezca de valor debidamente acreditada, la Autoridad de Aplicación autorizará la quema de los residuos, previa intervención y aprobación de la Dirección General de Defensa Civil</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Créase la Guía Forestal como instrumento que acredita la procedencia legal de los productos forestales madereros primarios, sus productos y subproductos dentro del territorio provincial el cual será extendida por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Las Guías Forestales se extenderán a los propietarios, ocupantes, tenedores, permisionarios o concesionarios de bosques a cualquier título para acreditar la procedencia legal de los productos forestales primarios, sus productos y subproductos dentro del territorio provincial, para obtener el Vale de Tránsito y se</p>

	<p>clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Serie Fiscal: para el transporte de productos provenientes de inmuebles fiscales;</li> <li>b) Serie Privada: para el transporte de productos provenientes de inmuebles de propiedad privada; y</li> <li>c) Serie Removido: para el transporte de productos acopiados de cualquier origen, cuya procedencia se encuentre legalmente amparada por alguna de las guías anteriores.</li> </ul> <p>La Autoridad de Aplicación determinará mediante Resolución fundada los requisitos a exigir y formularios para la obtención de las guías de tránsito</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Créase el Vale de Tránsito para amparar el transporte de los productos forestales dentro del territorio provincial, de uso comercial, el cual será extendido por la Autoridad de Aplicación. Para su adquisición se abonará un monto conforme se determinará en la correspondiente reglamentación</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> La Autoridad de Aplicación extenderá al interesado los Vales de Tránsito que resulten necesarios para amparar la totalidad de los productos forestales a transportar de acuerdo al monto máximo consignado en la Guía Forestal respectiva, determinando los formularios y requisitos a exigir para la obtención de los Vales de Tránsito.</p> <p>El costo del Vale de Tránsito será determinado por la Autoridad de Aplicación en forma anual y mediante acto fundado</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar por si o a través de la Autoridad de Aplicación que designe, convenios para extender los “Vale de Tránsito”, con las Municipalidades, Comisiones de Fomento u Organizaciones No Gubernamentales vinculadas al recurso forestal, y a cuyo ejido corresponda la ubicación del predio origen de la carga, pudiendo percibir quien los expenda entre el veinte por ciento (20 %) y el cuarenta por ciento (40 %) de las sumas recaudadas.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> La Autoridad de Aplicación proveerá al organismo y/o a la institución con la que celebre convenios, los formularios correspondientes a los efectos de extender los Vales de Tránsito, debiendo determinar la misma la forma de rendición de los vales expedidos, como el trámite administrativo necesario a los efectos de lograr el cobro de las sumas adeudadas en su caso.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Créase el “Derecho de Inspección” y el “Aforo” para la extracción de productos forestales provenientes del bosque nativo de predios ubicados dentro de la provincia, cuya instrumentación se determinará por la reglamentación correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> A los productos que provengan de propiedad fiscal, se aplicará el cobro del Derecho de Inspección y Aforo quedando eximidas del pago del mismo, aquellas personas que realicen la actividad como medio de vida y que sean de escasos recursos, condición que deberá acreditar ante el Juez de Paz competente previa intervención del área correspondiente.</p> <p>Entiéndase por Derecho de Inspección, la tasa que por inspección a los productos forestales debe abonar el propietario, ocupante, permisionario o concesionario del predio rural de donde son extraídos dichos productos.</p> <p>Entiéndase por Aforo la tasa que por usufructo de los productos forestales debe abonar un ocupante, permisionario o concesionario de bosques de propiedad fiscal, por unidad de medida, siendo su valor equivalente al Derecho de Inspección.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá lo que corresponde abonar en concepto de Derecho de Inspección que estará comprendido entre el DOS y el CINCO POR CIENTO (2% y 5%) del valor del producto transportado. Corresponde abonar en concepto de</p>

	<p>Aforo igual valor al Derecho de Inspección.</p> <p>El valor del producto transportado resultará del promedio del precio del producto puesto en campo, apilado a la orilla del camino, tomado de al menos TRES (3) empresas dedicadas a la comercialización de estos productos, que la Autoridad de Aplicación determinará con una periodicidad no superior a UN (1) año y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá por razones de estímulo a la producción, estratégicas o de conservación, o de protección a la industria provincial, variar, actualizar o ajustar los valores correspondientes a Derecho de Inspección y Aforo; adecuándolos a la finalidad perseguida en cada zona o determinadas en el Programa Bosque Pampeano, pudiendo alcanzar hasta CINCO (5) veces el valor del producto transportado para cuando los mismos salgan de la Provincia sin algún tipo de valor agregado</p>
<b>CAPITULO</b>	<b>V</b>
<b>INFRACCIONES</b>	<b>Y SANCIONES</b>
<p><b>Artículo 17.-</b> A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor, los agentes delegados por la Autoridad de Aplicación podrán efectuar inspecciones en los predios. En caso de negativa expresa por parte del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante podrá requerirse autorización escrita emanada del juez competente, conforme lo dispuesto por el artículo 183 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa y/o en su caso el que corresponda, y de corresponder, el auxilio de la fuerza pública, cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Las inspecciones en los predios deberán ser realizadas por el personal perteneciente o dependiente de la Autoridad de Aplicación, Agentes Policiales o cualquier otra persona que la Autoridad de Aplicación autorice al efecto.-</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación pertinente. La investigación se iniciará de oficio sobre las bases de actas, informes o denuncias.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> El procedimiento sumario tramitará conforme las reglas y pautas que a continuación se fijan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>18.1. Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificadas en la ley o en esta reglamentación, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio.</li> <li>18.2. Se confeccionarán actas en toda ocasión que se detecten y/o se denuncien infracciones tipificadas en la ley o en la presente reglamentación, pudiendo incluso pedir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desarrollo de su cometido.</li> <li>18.3. El acta que se labre contendrá los siguientes datos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Lugar, fecha y hora de confección.</li> <li>b) Nombre, documento de identidad, edad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.</li> <li>c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta, dejando constancia de aquellos que fueran</li> </ol> </li> </ol>

secuestrados, indicando en su caso y de contar con ellos, la descripción catastral del predio afectado, nombre completo y domicilio de su titular registral, y encuadre legal del hecho.

d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.

e) Firma del o de los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.

f) Firma y sello del agente actuante y/o agente policial y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

18.4. En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de DIEZ (10) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo ante la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

18.5. Se labrarán tantas actas de constatación o infracción en original y copias como presuntos infractores haya y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de este recaudo no anula la comprobación efectuada pero sí, el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

18.6. Cuando la presunta infracción sea cometida por más de una persona, se instruirá un sumario único. Cuando uno de los infractores posea antecedentes los efectos no podrán ser extendidos al resto del grupo.

18.7. Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes, se deberá recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente. Podrán confeccionarse croquis ilustrativos y obtener tomas fotográficas de interés, tanto de inmuebles, vehículos, máquinas y personas que en el lugar del hecho se encontraren, pudiendo recabar testimonio a las mismas, formulándoseles las preguntas que resultaren pertinentes para el debido esclarecimiento del caso. Asimismo, deberá solicitarse al supuesto infractor la documentación que tuviere respecto de las actividades realizadas y de los bienes que existieren en el lugar.

18.8. El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, número y tipo de documento de identidad, nacionalidad, domicilios real y constituido. El domicilio especial o constituido deberá serlo en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa, bajo apercibimiento

	<p>de tenerlo por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Recursos Naturales;</p> <p>b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos;</p> <p>c) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;</p> <p>d) Firma del interesado, de su representante legal y/o del apoderado facultado y acreditado al efecto.</p> <p>18.9. A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la Autoridad de Aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes.</p> <p>18.10. Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición respectiva, que contendrá fecha y hora en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanciones aplicables, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.</p> <p>18.11. Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme los recursos previstos en la N.J.F. Nº 951 y su Decreto Reglamentario Nº 1684/79.-</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> La graduación de las sanciones será de acuerdo al daño causado, la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias, la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> En caso de decomiso de los productos obtenidos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para darle el destino que crea más conveniente, pudiendo proceder a su donación o venta.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Podrán ser decomisados los productos forestales madereros y no madereros, primarios y subproductos. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la venta en subasta pública, donación a entidades de bien público, educativas, y/o a la destrucción de estos bienes decomisados en los casos que correspondiere. La Autoridad de Aplicación determinará la devolución de los elementos secuestrados a quien pruebe tener derechos sobre los mismos, previo cumplimiento de la sanción impuesta en caso que correspondiere, debiendo procederse a su retiro en un plazo de hasta DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de proceder a su decomiso. Los costos operativos de mantenimiento y depósito serán a cargo del infractor y/o propietario de los bienes secuestrados. Se procederá también al decomiso, en el supuesto en que nadie haya acreditado</p>

<p><b>Artículo 21.-</b> Todo desmonte no autorizado conocido por la Autoridad de Aplicación requerirá celeridad en su respuesta y/o accionar, utilizando para ello los mecanismos de intervención que se establezcan por la reglamentación a los efectos de que sea inmediatamente detenido.</p>	<p>tener derecho a la restitución de los bienes secuestrados</p> <p><b>Artículo 21.-</b> Ante la constatación de un desmonte no autorizado la Autoridad de Aplicación procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) A la remoción de cualquier elemento que impida el acceso al inmueble a inspeccionar.</li> <li>b) A requerir el auxilio de la fuerza pública para ingresar al predio en cuestión, cuando el acceso al inmueble sea impedido.</li> <li>c) Al secuestro inmediato de todos los elementos empleados para la actividad de desmonte.</li> </ol> <p>La falta de colaboración del presunto infractor, o sus dependientes, contratados, maquinistas, puesteros, capataces, durante los procedimientos que realice la Autoridad de Aplicación, será considerada circunstancia agravante de la infracción</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya sido infractora a regímenes o leyes forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumplan con las sanciones impuestas, no podrán acceder a los beneficios establecidos en las normas legales antes mencionadas u obtener autorizaciones de desmonte o aprovechamiento sostenible de los productos forestales madereros y no madereros.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> Créase el Registro Provincial de Infractores en el ámbito de la Dirección de Recursos Naturales.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> En el Registro Provincial de Infractores la Autoridad de Aplicación hará constar los datos relativos a la identificación de los infractores, naturaleza de la infracción, sanciones aplicadas y todo otro dato que considere de interés.-</p> <p>La Autoridad de Aplicación además coordinará y remitirá la información que se requiera al Registro Nacional de Infractores creado por artículo 27 de la Ley Nº 26331 y su Decreto Reglamentario</p>
<p><b>Artículo 24.-</b> La Autoridad de Aplicación creará un Cuerpo de Inspectores Forestales, a efectos de procurar la fiscalización permanente en cumplimiento de la presente Ley.-</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Créase el Cuerpo de Inspectores Forestales, que estará integrado por agentes capacitados dependientes de la Autoridad de Aplicación, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Constatar la veracidad de los datos consignados en los Planes presentados por los titulares de la empresa agropecuaria;</li> <li>b) Supervisar el tránsito de productos forestales;</li> <li>c) Verificar el cumplimiento de los permisos otorgados y planes aprobados;</li> <li>d) Realizar las tareas de fiscalización necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley Nº 26311 y su Decreto Reglamentario, Ley Nº 2624 y la presente reglamentación labrando las actas de constatación o de infracción que resulten pertinentes;</li> <li>e) Ponerse a disposición de la Dirección General de Defensa Civil;</li> <li>f) Prevenir toda acción delictiva en perjuicio de los bosques provinciales, asegurando los medios de prueba y dando inmediata intervención a la</li> </ol>

	<p>Dirección de Recursos Naturales;</p> <p>g) Controlar la circulación de vehículos, transportando productos forestales;</p> <p>h) Exigir la exhibición de guías, permiso y todo otro documento expedido por la autoridad de aplicación, verificando su legitimidad;</p> <p>i) Participar en programas de extensión y educación preventivas en la difusión, destinados a organismos públicos, privados y a la comunidad en general;</p> <p>j) Colaborar en la detección de fenómenos de deterioro ambiental;</p> <p>k) Inspeccionar inmuebles, vehículos, acopios que comercialicen productos forestales y todo otro inmueble, donde existan bosques o productos derivados de la actividad forestal;</p> <p>l) A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor establecida por la Ley Nº 2624 y el presente Decreto Reglamentario, los agentes delegados por la Autoridad de Aplicación solicitarán, de ser necesario, autorizaciones escritas emanadas del juez competente y en su caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado;</p> <p>m) Realizar todas las tareas que resulten necesarias para salvaguardar el recurso bosque en el ámbito provincial</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> El titular de la empresa agropecuaria, la empresa desmontadora que ejecute la obra y todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho, serán responsables en forma solidaria de la infracción constatada.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las siguientes:</p> <p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa entre treinta (30) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial.</p> <p>c) Suspensión y revocación de las autorizaciones.</p> <p>d) Suspensión o revocación de los beneficios otorgados por la presente Ley; y</p> <p>e) Decomiso.</p> <p>El monto mínimo de la sanción pecuniaria podrá ser reducido por Resolución fundada por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las circunstancias atenuantes de cada caso, y teniendo en cuenta: la naturaleza de la acción, la magnitud del daño y el peligro causado, las circunstancias del sujeto responsable, actividad económica desarrollada y superficie afectada.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 2624:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El desmonte o el manejo sostenible u otras actividades sometidas a permiso, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.</li> <li>2) La realización de acciones que violen el ordenamiento territorial provincial.</li> <li>3) La degradación forestal por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables al titular y/o al responsable del siniestro.</li> <li>4) Desmontar y/o aprovechar bosques fiscales sin autorización de la Autoridad de Aplicación.-</li> <li>5) Arrancar, abatir, mutilar y/o lesionar árboles en oposición a los reglamentos vigentes, aun cuando no constituyan bosques continuos o se trate de formaciones aisladas con valor estético, turístico, botánico o histórico, como así también la extracción de productos forestales no madereros sin autorización.</li> <li>6) No cumplir con los planes aprobados.</li> <li>7) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación</li> </ol>

de los daños ocasionados a los bosques y, en particular, a los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las medidas precautorias y cautelares dictadas al efecto.

- 8) Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
- 9) Efectuar el aprovechamiento forestal y/o cortes de especies no autorizadas y/o protegidas.
- 10) El incumplimiento de la obligación de registrarse en los Registros creados por la presente reglamentación o los que en el futuro se creen.
- 11) La falta de presentación o la deficiente presentación, de las certificaciones de avance de los permisos y planes aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- 12) Efectuar alteraciones en la ejecución de los planes técnicos de permisos aprobados, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- 13) Falsear u omitir datos en los planes de conservación, de manejo sostenible, o cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente que se presenten a la Autoridad de Aplicación.
- 14) Provocar incendios forestales o incendios de cualquier naturaleza que, en el ámbito rural, deriven en la afectación del bosque nativo por la acción del fuego.
- 15) La quema a cielo abierto de residuos derivados de los planes de conservación, de manejo sostenible, de desmontes o de la industria fuera de los casos expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- 16) Falsear datos o adulterar los Vales de Tránsitos.
- 17) Transportar, comercializar o utilizar a cualquier título productos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
- 18) La falta de coincidencia entre lo declarado en el Vale de Tránsito con lo realmente transportado.
- 19) Sacar de la provincia, productos forestales no autorizados.
- 20) Simular mediante cualquier ardid la procedencia de materias primas forestales cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- 21) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de la Autoridad de Aplicación, en relación con las disposiciones de la Ley N° 2624 y del presente decreto.
- 22) Destruir, remover o suprimir señales e indicadores, colocados por la Autoridad de Aplicación o por particulares u Organismos autorizados y que hacen al cumplimiento de la Ley N° 2624 y la presente reglamentación.
- 23) Posibilitar o facilitar infracciones al régimen forestal.

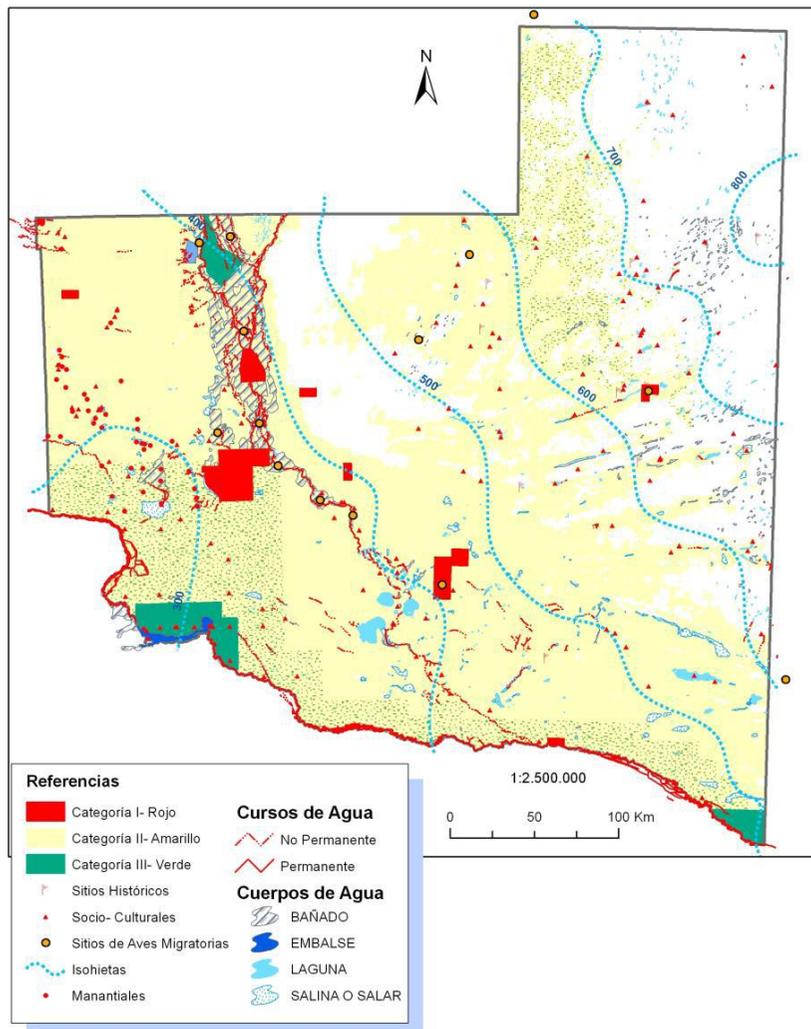
	<p>24) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo, Plan de Picadas Cortafuegos y en otros planes.</p> <p>25) Cualquier otra situación o hecho que configure infracción a las disposiciones de la Ley Nº 2624, a la presente reglamentación y las disposiciones que en su consecuencia se dicten no previstas en este artículo.</p> <p>La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la acción, la magnitud del daño y el peligro causado, las circunstancias del sujeto responsable, la actividad económica desarrollada y superficie afectada, como los antecedentes o cualquier otro hecho que la Autoridad de Aplicación la considere en violación de la Ley Nº 2624 y la Ley Nacional Nº 26331 y sus respectivas reglamentaciones.-</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa impuesta en cuotas, en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.</p> <p>Los infractores que no efectivicen el pago de las multas aplicadas, no podrán adquirir Guías Forestales, Vales de Tránsito ni acceder a los beneficios establecidos en la Ley Nº 2624, en la Ley Nacional Nº 26331 y sus respectivas reglamentaciones, hasta tanto no cumplimenten su sanción mediante depósito en efectivo, cheque o giro postal o bancario a nombre de la Dirección de Recursos Naturales Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques.-</p> <p>Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la NJF Nº 951 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Nº 1684/79 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o, en su defecto, por disposición fundada de la Autoridad de Aplicación</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> Los titulares de empresas agropecuarias o de predios que permitan la salida de productos forestales de su propiedad sin el correspondiente Vale de Tránsito y los transportistas que realicen los traslados, son responsables ante la Autoridad de Aplicación por dicha infracción y serán pasibles de sendas multas iguales al valor del producto transportado</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Se considerara equiparado al transporte de productos forestales sin el correspondiente Vale de Tránsito, el transporte que se efectivice con vales incompletos, mal confeccionados o vencidos en su plazo de validez</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco (5) años contados a partir del día en que ha sucedido el hecho y, en caso que se desconozca la fecha del hecho, será contado a partir de que la Autoridad de Aplicación tome conocimiento del mismo. El plazo de prescripción de las sanciones será de cinco (5) años contados a partir del día siguiente a que quede firme.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción</p>
<p><b>Artículo 29.-</b> La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas de carácter</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Ante la constatación del transporte de productos forestales sin el Vale de</p>

<p>provisional que estime necesarias para evitar que se continúe con la realización de la actividad presuntamente infractora y dañosa sobre el bosque.</p> <p>En todos los supuestos se procederá al secuestro de los productos madereros obtenidos, como así también de los vehículos y otros instrumentos utilizados en la comisión de la infracción. Los elementos secuestrados podrán quedar en poder del depositario que designe la Autoridad de Aplicación, hasta tanto se determine su destino. Al inicio del procedimiento la Autoridad de Aplicación deberá ratificar tales medidas.</p> <p>Asimismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.</p>	<p>Tránsito que lo ampare o con el mismo adulterado, se procederá al inmediato secuestro de la carga maderera, depositándola a cargo del transportista en el lugar que la Autoridad de Aplicación determine, hasta tanto se determine el destino final</p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Sin perjuicio de las sanciones administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño ambiental causado en forma y condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Las reparaciones tendrán como objetivo la restauración del bosque dañado a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada.</p> <p>Los daños ambientales ocasionados al bosque y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la disposición sancionadora.</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> El infractor ante el daño ambiental causado, deberá repararlo a los efectos de lograr la recuperación de la estructura de la masa boscosa original, conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación conforme se determina en el Anexo III.-</p> <p>Cuando la destrucción sea total, a fin de determinar el tipo de vegetación preexistente, la Autoridad de Aplicación utilizará como pautas: la declaración realizada al momento de la inscripción de la propiedad, las constataciones efectivizadas durante inspecciones, la vegetación remanente en el lugar, la vegetación existente en inmuebles linderos o la más próxima, cuyas características de relieve y suelo sean similares u otro procedimiento análogo</p>
<p><b>Artículo 31.-</b> Si los infractores no procedieran a la reparación del bosque degradado de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la aplicación de multas coercitivas tendientes al cumplimiento de dicha obligación. Estas multas coercitivas serán de aplicación periódica conforme lo disponga la reglamentación, hasta tanto se produzca el cumplimiento de lo ordenado.</p> <p>En caso de que la ejecución de la reparación sea realizada por parte de la Autoridad de Aplicación, la misma será ordenada a costa del infractor.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Ante el incumplimiento de la reparación del bosque degradado en el tiempo indicado, se procederá a aplicar al infractor multas coercitivas que serán reiteradas en forma sucesiva por plazos de un mes e importe de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la multa económica que se hubiese aplicado al infractor, hasta que adopte las medidas necesarias encaminadas a la restauración del predio al estado anterior a la infracción cometida.</p> <p>Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de restaurar dispuesta en el artículo anterior, faculta a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por cuenta y orden del infractor, los trabajos necesarios a fin de remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.</p> <p>Se dará inmediata intervención a Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de proceder al cobro de los gastos que ello hubiese ocasionado</p>
<p><b>Artículo 32.-</b> En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables a su titular, que los hubieren degradado, corresponde a la</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Sin reglamentar</p>

<p>Autoridad de Aplicación ordenar la realización de tareas para su recuperación y restauración, con cargo al titular y/o responsable del siniestro, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial</p>	
<p><b>Artículo 33.-</b> Los profesionales actuantes en la ejecución de los planes aprobados por la Autoridad de Aplicación, por acción u omisión, incumplieran esta Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa, entre cinco (5) y quinientos (500) sueldos básicos de la categoría siete (7) Administración Pública Provincial;</p> <p>c) Suspensión; y</p> <p>d) Inhabilitación.</p> <p>En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente e inscripto en Registro Provincial de Infractores.</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Ante la comisión de una presunta infracción por parte de los profesionales intervinientes se iniciará un procedimiento sumario que tramitará conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente reglamentación.</p> <p>Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2624 en particular para los profesionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El incumplimiento de la obligación de registrarse.</li> <li>2) Falsear u omitir datos en la presentación de los planes de conservación, de manejo sostenible, o de cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente por parte de profesionales que los elaboren.</li> <li>3) La ejecución de los planes de conservación, de manejo sostenible, o de cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente, de forma no prevista en el plan aprobado que se ejecuta.</li> </ol> <p>Se podrá eximir de responsabilidad a aquel profesional que en forma previa hubiese denunciado el hecho objeto de investigación</p>
<p><b>CAPITULO</b></p>	<p><b>VI</b></p>
<p><b>FONDO PROVINCIAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO, CONSERVACIÓN</b></p>	<p><b>Y DESARROLLO DE LOS BOSQUES DE LA PROVINCIA</b></p>
<p><b>Artículo 34.-</b> Créase el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques, de carácter acumulativo, con el objeto de desarrollar forestalmente la provincia, fortalecer el Ordenamiento Territorial e implementar el Cuerpo de Inspectores Forestales para efectivizar el sistema de contralor y monitoreo de los bosques.</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> Los recursos que integran el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques de la Provincia, la Autoridad de Aplicación los destinará a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de los bosques nativos;</li> <li>b) La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas;</li> <li>c) La confección y ejecución del Programa Bosque Pampeano;</li> <li>d) El fortalecimiento institucional y el Cuerpo de Inspectores Forestales;</li> <li>e) Tareas de mantenimiento y producción de viveros;</li> <li>f) Investigaciones forestales, extensión, capacitación de hacheros, equipamiento, forestaciones por administración o por convenio, prevención de incendios forestales;</li> <li>g) Toda otra actividad que la Autoridad de Aplicación considere relevante</li> </ol>

	para el bosque.-
<p><b>Artículo 35.-</b> El Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques, estará integrado por:</p> <p>a) Las partidas presupuestarias que le sean asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>b) Los aportes del Gobierno Nacional provenientes de acuerdo lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional Nº 26331, conforme el modo y finalidades allí consignadas.</p> <p>c) Otros aportes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.</p> <p>d) Las recaudaciones por infracciones e indemnizaciones a la presente Ley y a su reglamento.</p> <p>e) Los importes ingresados en concepto de Tasas, Derechos de Inspección y Aforo.</p> <p>f) El importe resultante de la venta de productos decomisados cuando así se hubiese procedido.</p> <p>g) Los reintegros de subsidios o incentivos oportunamente otorgados.</p> <p>h) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo.</p> <p>i) Los montos por ventas de plantas y productos forestales provenientes de los viveros oficiales provinciales y sus dependencias, y venta de otro tipo de productos o servicios relacionados con el sector forestal.</p> <p>j) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> Los remanentes no utilizados en cada ejercicio, continuarán integrando el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> La reglamentación establecerá la forma de aplicación y rendición en caso que corresponda, de los recursos contemplados en el artículo precedente de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nacional 26331..</p>	<p><b>Artículo 36.-</b> La Autoridad de Aplicación fijará periódicamente los requisitos para acceder a los beneficios y las condiciones que deberán reunir las rendiciones que realicen los beneficiarios de los fondos recibidos, en concordancia con las pautas que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional Nº 26.331 en cada caso</p>
<b>CAPITULO</b>	<b>VII</b>
<b>DISPOSICIONES</b>	<b>COMPLEMENTARIAS</b>
<p><b>Artículo 37.-</b> La Autoridad de Aplicación que se designe podrá celebrar convenios para la aplicación de esta Ley y su reglamentación, con Municipalidades, Comisiones de Fomento, organismos o entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, e instituciones de bien público y/o comunidades indígenas con personería jurídica.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> En los convenios a celebrar por parte de la Autoridad de Aplicación, podrán percibir las municipalidades, comisiones de fomento, organismos o entidades públicas, instituciones de bien público y/o comunidades indígenas con personería jurídica reconocida, entre el VEINTE (20) y el CUARENTA (40) por ciento de las sumas recaudadas por la ejecución de las actividades previstas en los mismos.-</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> Las cuestiones no previstas expresamente serán resueltas por la Autoridad de Aplicación que se designe, por acto fundado, rigiendo de manera supletoria las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto Nº 951 de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Sin reglamentar</p>

<p><b>Artículo 39.-</b> Apruébase el Glosario que como Anexo II forma parte integrante de la presente ley, con el fin de unificar criterios de interpretación en el marco del presente texto legal.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> La presente Ley se reglamentará por el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Deróguese la Ley Provincial Nº 1667 modificada por Leyes Nº 1779 y Nº 2022 y toda otra norma provincial que se oponga a la presente</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once</p>	
<p><b>Anexo I</b></p>	
<p><b>Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa</b></p>	



**Anexo  
Glosario**

**II**

**Bosques:** ecosistemas naturales o implantados, compuestos predominantemente por especies arbóreas o arbustivas, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea – suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural o cultivado le otorgan al sistema una condición de equilibrio

**Forestación:** Plantación en un terreno agrícola o que estaba dedicado a otros usos no forestales.-

-

<p>dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidades de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, aquellos de origen secundario formado luego de un desmonte o degradación, aquellos resultantes de un manejo, una recomposición o restauración voluntaria, como aquellos cultivados donde ha intervenido la acción del hombre en su implantación.</p>	
<p>- <b>Agente Forestal:</b> agente de la autoridad perteneciente a la Administración Pública Provincial, que tiene encomendadas las funciones de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal</p>	<p><b>Plan de Conservación:</b> Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las medidas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo o grupo de bosques nativos y/o del aprovechamiento sostenible de sus recursos no maderables y servicios, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y en particular, un inventario forestal o del recurso no maderable objeto del aprovechamiento con el primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herbivoría, debe probarse que la carga animal no disminuya los valores de conservación.-</p>
<p><b>Aprovechamiento Sostenible:</b> obtención de productos forestales madereros primarios y no madereros con valor de mercado y característicos de los bosques.</p>	<p><b>Plan de Corta para bosques cultivados:</b> Documento técnico que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para garantizar en el corto, mediano y largo plazo, la administración y uso de los bosques cultivados.-</p>
<p><b>Declaración de Impacto Ambiental:</b> Dictamen resultante del procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, emitido por la Subsecretaría de Ecología.</p>	<p><b>Planes Operativos Anuales:</b> Parte de los Planes de Conservación o Manejo que detalla las actividades a ejecutar anualmente y los medios necesarios para llevarlos a cabo. Consiste en el documento que, al describir las operaciones específicas que se desarrollan anualmente dentro de un plan de conservación o en sus proyectos de formulación, vuelven a estos, planes operativos y dan cumplimiento por lo tanto, a objetivos intermedios.-</p>
<p><b>Empresa Agropecuaria:</b> unidad de organización de la producción, que, independientemente del número de parcelas catastrales que la integran produce bienes y servicios agrícolas, pecuarios y/o forestales destinados al mercado, que tienen una dirección que asume la gestión y los riesgos de la actividad productiva y utiliza en todas las parcelas que la integran, los mismos medios de producción de uso durable y parte de la misma mano de obra</p>	<p><b>Plan de Picadas Cortafuegos:</b> Documento técnico que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para garantizar en el corto, mediano y largo plazo la prevención y control de incendios a través de la realización y mantenimiento de fajas cortafuegos.-</p>

<p><b>Titular de la empresa agropecuaria:</b> persona física o jurídica que posean tierras con bosques, bajo cualquier forma de tenencia o por simple posesión de la tierra.</p>	<p><b>Programa de restauración ecológica:</b> Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para reparar el daño ambiental causado, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y en particular, un inventario de los recursos afectados y su estado, con el primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herviboría, debe probarse que la carga animal no interfiera con los objetivos del plan.-</p>
	<p><b>Proyecto de Formulación de Plan de Conservación o de Plan de Manejo Sostenible:</b> Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio de las medidas para elaborar un Plan de Conservación o Plan de Manejo Sostenible dando cumplimiento de las exigencias técnicas y legales dispuestas por la Autoridad Nacional de Aplicación, en el año correspondiente a la presentación del mismo, a los efectos de poder acceder a la distribución de Asignación del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos.-</p>
	<p><b>Ordenamiento Territorial Predial:</b> Documento técnico que especifica las categorías de conservación de manera particular en un predio en toda su superficie atendiendo a los criterios de categorización del artículo 3º de la Ley Nº 2624. El nivel predial constituye la unidad de análisis y gestión de la empresa agropecuaria.-</p>
	<p><b>Reforestación:</b> Reintroducción de especies forestales nativas, mediante plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos/sin cubierta de leñosas a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades y otros motivos</p>
	<p><b>ANEXO III DECRETO Nº 1026/12.-</b></p>
	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA GESTIONES Y/O AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y/O DESMONTES DE LOS BOSQUES NATIVOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-</u></b></p> <p>A fin de la aprobación de: 1) Ordenamiento Territorial Predial; 2) Plan de Conservación de Bosque Nativo; 3) Plan de Manejo Sostenible de Bosque Nativo; 4) Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo o Desmonte; 5) Plan de Picadas Cortafuegos; 6) Programas de Restauración Ecológica y 7) Plan de Corta para bosques cultivados, la Autoridad de Aplicación establecerá por Resolución fundada los</p>

	<p>requisitos a cumplimentar por la/s persona/s física/s o jurídica/s solicitante/s, por el responsable técnico, en relación a los contenidos mínimos y a los inmuebles afectados al proyecto y todo otro requerimiento que se estime pertinente.-          Todo proyecto en particular, requiere la aprobación expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.          En particular en relación a:</p>
	<p><b>a) <u>Del Ordenamiento Territorial Predial.</u></b>          Para la aprobación de un Plan de Conservación, Plan de Manejo Sostenible, Plan de Picadas o Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo o Desmote es requisito contar con el Ordenamiento Territorial Predial aprobado por la Autoridad de Aplicación.          La Autoridad de Aplicación proveerá a los interesados, la información básica presente en el Ordenamiento Territorial aprobado por la Ley Nº 2624.-</p>
	<p><b>b) <u>Del Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo o Desmote:</u></b>          Deberá ser presentado cuando se soliciten realizar actividades de desmote total o parcial, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Aquellos que estén categorizados como Categoría III (Verde), debiendo estar ubicado el predio por encima de la isohieta de 600 mm acorde al Anexo I “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa” Ley Nº 2624;</li> <li>b) Áreas acordes al artículo 11 de la Ley Nº 2624;</li> <li>c) Áreas con dominio de riego acorde al Anexo I “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa”, Ley Nº 2624;</li> </ul> <p>Se autorizarán desmontes, cumpliendo las siguientes exigencias técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Aptitud de suelo: profundidad superior a los CIENTO SESENTA (160) centímetros; textura con una sumatoria de arcilla y limo igual o superior al CUARENTA POR CIENTO (40%);</li> <li>2) Relieve: pendientes no superiores al DOS POR CIENTO (2%);</li> <li>3) No fragmentar el bosque existente.</li> </ul> <p>Para predios categorizados como Categoría III (Verde) en áreas con dominio de riego acorde al Anexo I “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa” Ley Nº 2624, deberá presentarse además el Certificado de Derecho de Agua expedido por el Ente Provincial del Río Colorado</p>
	<p><b>c) <u>Del Plan de Picadas Cortafuegos:</u></b>          Se podrán realizar Picadas Cortafuegos en los Bosques Categorizados como I, II y III, diseñadas de modo que conecten a otras picadas, caminos, rutas existentes, evitando las máximas pendientes para impedir la formación de cárcavas; pudiendo ser de bordes irregulares, maximizando la integración con el paisaje, reduciendo la fragmentación del bosque; compartimentando el bosque en bloques que se</p>

	<p>determinarán en función del grado de peligro y el valor del mismo, de entre CIEN (100) y MIL (1000) hectáreas cada uno, dependiendo de la zona y la unidad económica, todo ello técnicamente fundado.</p> <p>Las Picadas Cortafuegos deberán estar libres de materiales vegetales, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resulten aptas para entrar en ignición. En ninguna de las áreas de la picada se permitirá la continuidad de material combustible por más de DOS (2) metros de longitud en el sentido transversal de la misma y en todos los casos se deberá permitir el tránsito vehicular.</p> <p>Las Picadas Cortafuegos perimetrales a nivel predial, que constituye la unidad de gestión de la empresa agropecuaria, no podrán tener medidas inferiores a las previstas en la Ley N° 1354 de Prevención y Lucha contra Incendios en Zonas Rurales. Los Picadas Cortafuegos internas no podrán ser de un ancho inferior a los SEIS (6) metros a cada lado de un alambrado permanente o de DOCE (12) metros en caso que el mismo no exista.</p> <p>Tanto las Picadas Cortafuegos perimetrales como las internas no podrán superar como medida de ancho, la de CUATRO (4) veces la altura media del bosque a resguardar.-</p>
	<p><b>d) <u>Del Plan de Corta para bosques cultivados:</u></b></p> <p>Los bosques cultivados de superficies menores a NUEVE (9) hectáreas estarán exceptuados de la presentación de Plan de Cortas. En todos los casos, la cosecha anual no podrá superar al DIEZ POR CIENTO (10%) de dicha superficie. En caso de cortinas forestales, cada OCHOCIENTOS (800) árboles se considerará UNA (1) hectárea</p>
Sancionada el 16 de junio de 2011	24 de octubre de 2012
EXPEDIENTE N° 7172/11.-	Expediente n° 12086/11
DECRETO N° 1297/11.-	
SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 2951 LEY N° 2624:	